

**ACUERDO Nro. 116 /2019**

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y


**VISTO**

La presentación del Abog. Diego Ángel Molina Franco en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 176 (Defensor/a Oficial en lo Penal de la III nominación del Centro Judicial Concepción); y,

**CONSIDERANDO**

I.- El recurrente impugna parcialmente el acta de valoración de antecedentes en el presente concurso, que fuera aprobada en fecha 8 de noviembre de 2018. Peticiona que se valoren y meriten “de modo razonable y en condiciones de igualdad” sus antecedentes personales, profesionales y académicos. Luego de hacer referencia a la normativa aplicable y a la doctrina de la arbitrariedad objeta tres aspectos de la puntuación.

En primer lugar, se refiere a la calificación del rubro I.d. Afirma que no se valoró la certificación de haber concluido y aprobado el curso de posgrado intensivo de invierno sobre “Derecho Penal y Garantías. Retos Actuales” dictado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán juntamente con la Universidad Complutense de Madrid, con una carga horaria de 50 hs. de cursado y una calificación final de 9 por la presentación de trabajo de investigación. Expresa que en concursos anteriores solo había acompañado un certificado que daba cuenta de su participación pero no de su aprobación. Destaca la importancia de los cursos de invierno y la directa incidencia que su temática reviste -a su juicio- en la función esperada a cumplir en el cargo concursado, la trayectoria de las instituciones dictantes y la nota final con la que aprobó. Agrega que tampoco se consideró la acreditación de asistencia y culminación del curso de posgrado sobre litigación oral en proceso penal y desafíos del nuevo sistema acusatorio, de 60 horas de duración teóricas-prácticas cursado en el año 2017 en la Universidad Católica de Santiago del Estero. De igual modo, recalca el contenido del curso, el prestigio de la entidad universitaria y la vinculación del evento con la competencia del cargo concursado. Acota que estas 110 horas de cátedra referidas deben sumarse a las anteriores derivadas de su participación en la actualización académica en derechos humanos (de 225 horas) y a las del curso de posgrado sobre reforma del código civil y comercial (de 24 horas). Solicita que por las razones expuestas se supla la omisión que entiende se ha incurrido, se meriten las nuevas capacitaciones en el sentido señalado y se incremente puntaje.

  
Dra. MARIA SOFIA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

Como segunda objeción al acta, expresa que acreditó capacitación de directa relación con el cargo concursado, a los que detalla y requiere se revise la calificación otorgada (1,60 puntos).

Finalmente reprocha que no recibió nota en el apartado III.f no obstante haber acreditado su ingreso por concurso al poder judicial como ayudante judicial. Relata a continuación su carrera judicial y destaca su desempeño. Asevera que se produce una desigualdad estructural entre los profesionales que pueden obtener puntos tanto por ejercicio de la profesión como por su desempeño como funcionarios de ley frente a los jóvenes profesionales que ingresan al poder judicial sin puntaje de ejercicio libre. Postula el reconocimiento de la función que cumplen los funcionarios letrados que no han alcanzado el grado de funcionario de ley y propone que se adjudique puntos en el ítem ejercicio de otras funciones judiciales o en el de desempeño de función pública.

Cita acordada de la Corte sobre la exención del tributo a las ganancias a los empleados judiciales que sean abogados y pide se haga lugar a su reclamo para garantizar una igualdad de condiciones.

**II.-** Debe señalarse que la revisión que pretende el concursante se inscribe en el procedimiento reglado por el artículo 43 del RICAM, norma que establece para la procedencia del recurso la demostración de que se incurrió en arbitrariedad manifiesta al otorgar calificación por antecedentes personales.

En el caso, el reclamo se sustenta en una diferencia de opinión del evaluado con el criterio del evaluador aplicado al ponderar su trayectoria, lo que impone la suerte negativa de la impugnación. Ello, por las razones que se expondrán *infra* siguiendo el orden de sus reclamos.

En primer lugar adviértase que no resulta arbitraria la calificación asignada en el apartado I.d atendiendo tanto a la carga horaria, la temática abordada, orientación y contenido del postítulo y el curso intensivo, las instituciones dictantes y demás pautas reglamentarias y que en este aspecto su presentación denota una simple discrepancia con el criterio del Consejo.

Por otra parte, de la documentación adjuntada no surge debidamente acreditado la aprobación -mas sí su asistencia- de los cursos de Litigación oral ante la Universidad Católica de Santiago del Estero y de Reforma del Código Civil y Comercial; por tal motivo, los mismos fueron considerados en el rubro I sino el II donde corresponde sean ponderados. Cabe agregar que la nota conferida en este ítem resulta ajustada a la temática de los cursos, a la cantidad acreditada y a las demás pautas reglamentarias y siguiendo los criterios reiteradamente sostenidos por este Consejo en los demás procesos de selección. La posición defendida por el impugnante no resulta más que su opinión sobre el puntaje que debería a su juicio recibir pero en modo alguno demuestra que la nota asignada por el evaluador sea arbitraria.

En última instancia debe señalarse que tampoco asiste razón al postulante sobre la omisión de valoración de su carrera judicial. Al respecto debe señalarse que conforme lo establece el Reglamento Interno, "si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables". Es claro que, *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende el recurrente. Idéntico criterio al descrito se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba en su valoración a los inferiores en la escala: expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación, señalando que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse "salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía". Consecuentemente resulta inadmisibile el planteo de que se consideren todos los cargos desempeñados por el postulante a lo largo de su trayectoria dentro del Poder Judicial. Sabido es que la carrera judicial culmina con la designación de una persona como Secretario -que es el cargo más alto en la escala y el que ostenta actualmente el reclamante-. Va de suyo que una valoración de las instancias jerárquicamente inferiores implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales e implicaría una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial, sea por haberse dedicado al desempeño de la profesión o por haber comenzado su actividad directamente como magistrados o funcionarios de la Constitución -bajo el anterior sistema de designación-. Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada también en este aspecto.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

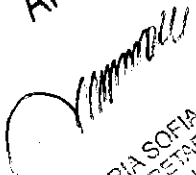
#### ACUERDA


Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Diego Ángel Molina Franco en el concurso n° 176 (Defensor/a Oficial en lo Penal de la III nominación del Centro Judicial Concepción) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.

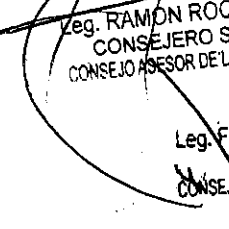
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

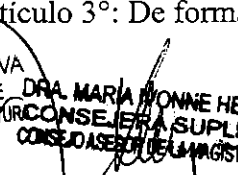
Artículo 3º: De forma.

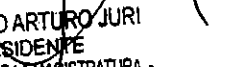
ANTE MI DOY FE

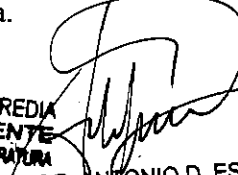
  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

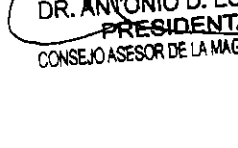
  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARÍA INÉS HEREDIA  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA